

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-27/2015.

DENUNCIANTE: NORA HILDA PÉREZ CRUZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO HUMANISTA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DENUNCIADOS: HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA, JOSÉ JUVENTINO LOPEZ AYALA Y ANTONIO ACOSTA GUERRERO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintidós **de mayo de dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-27/2015**, formado con motivo del oficio **UTJCE/427/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el ciudadano **Francisco Javier Ramos Pérez**, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **5/2015-PES-CG**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Nora Hilda Pérez Cruz en su carácter de representante propietaria del Partido Humanista

¹ En adelante se referirá a dicho organismo como Unidad Técnica.

ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, candidatos a la Presidencia Municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad sustanciadora electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El nueve de abril de dos mil quince, Nora Hilda Pérez Cruz, como representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², presentó escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, José Juventino López Ayala en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato y Antonio Acosta Guerrero como candidato a la Presidencia Municipal de Villagrán, Guanajuato, todos por el Partido Acción Nacional³.

² En adelante se le identificará como Consejo General.

³ Fojas 000004 a 000006 del cuaderno de pruebas.

2. Pruebas aportadas por el denunciante. Con el escrito de denuncia recibido en la Unidad Técnica, en fecha nueve de abril de dos mil quince, la denunciante presentó tres páginas de un ejemplar del periódico “Correo”, así como 7 siete impresiones fotográficas a color⁴.

3. Acuerdo de radicación. El diez de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **5/2015-PES-CG.**

De igual manera, y al haber estimado que no existían diligencias preliminares por realizar, **se ordenó el emplazamiento de los denunciados** Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, como candidatos a la Presidencia Municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente, por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se citó a las partes para que comparecieran el día dieciséis de abril del año en curso a las 19:00 diecinueve horas con cero minutos a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos ⁵.

Por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil quince, se ordenó el emplazamiento al denunciado José Juventino López Ayala en diverso domicilio al inicialmente señalado y se ordenó de nueva cuenta practicar el

⁴ Fojas 000007 a 000019 del cuaderno de pruebas.

⁵ Dichas determinaciones son consultables en el anverso de la foja 000003 del cuaderno de pruebas.

emplazamiento al denunciado Antonio Acosta Guerrero; señalándose las diecinueve horas del día veinte de abril del año para que se celebrara la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Reconocimiento de la personalidad de la denunciante. En esa misma fecha, se tuvo por acreditado el carácter con el cual se ostentó la ciudadana Nora Hilda Pérez Cruz, debido a que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato obra la documental que la acredita como representante propietaria del Partido Humanista ante dicho órgano electoral⁶.

5. Incorporación de documentos. En el auto de radicación, se ordenó la incorporación de copia certificada del acuerdo del Consejo General mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos para integrar miembros de los ayuntamientos de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato.

6. Diligencias de emplazamiento. El catorce de abril de dos mil quince, a las ocho horas con quince minutos, **se emplazó personalmente al denunciado Héctor Germán René López Santillana** en su carácter de candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional⁷.

⁶ Foja 000020 del cuaderno de pruebas.

⁷ Visible de la foja 000040 a la 000043 del cuaderno de pruebas, la razón y la copia del citatorio, y de la foja 000044 a la 000047 la diligencia de emplazamiento respectiva.

Siendo las doce horas con treinta minutos del quince de abril de dos mil quince, **se emplazó a José Juventino López Ayala** en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional **en forma personal**⁸.

En fecha quince de abril de dos mil quince, a las quince horas con cero minutos, **se emplazó al denunciado Antonio Acosta Guerrero** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Villagrán, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional **por medio de los estrados** ubicados en la oficina de la Unidad Técnica⁹.

7. Audiencias de pruebas y alegatos. El dieciséis de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Director de la Unidad Técnica así como el Secretario habilitado; habiendo estado presentes, el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto en su carácter de autorizado del denunciado Héctor Germán René López Santillana, candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, sin que se hubiese presentado la parte denunciante¹⁰.

⁸ Visible de la foja 000048 a la 000051 del cuaderno de pruebas, la razón y la copia del citatorio, y de la foja 000052 a la 000055 la diligencia de emplazamiento respectiva.

⁹ Visible de la foja 000056 a la 000058 del cuaderno de pruebas, la razón y la copia del citatorio, y de la foja 000059 a la 000061 la actuación levantada el quince de abril de 2015, desprendiéndose que el denunciado Antonio Acosta Guerrero no esperó el día y hora fijada en citatorio y a fojas 000062 y 000063 obran las certificaciones por parte del Director de la Unidad Técnica en relación con el emplazamiento que se hizo al denunciado en cita por medio de estrados.

¹⁰ Diligencia que obra a fojas 000067 a 000071 del cuaderno de pruebas, mientras que a fojas 000072 y 000073 es visible el escrito por medio del cual el denunciado, Héctor Germán René López Santillana realizó la autorización en favor de la persona que acudió al desahogo de la audiencia de prueba y alegatos.

En fecha veinte de abril de dos mil quince a las diecinueve horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Director de la Unidad Técnica así como el Secretario habilitado; habiendo acudido el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado de los denunciados José Juventino Ayala y Antonio Acosta Guerrero, candidatos a la Presidencia Municipal de las ciudades de Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, sin que se hubiese presentado la parte denunciante¹¹.

8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente¹².

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-27/2015.

a) Recepción. En fecha veintisiete de abril de dos mil quince, a las 17:27 27s horas se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio UTJCE/427/2015 por medio del cual el ciudadano Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica, remitió las constancias que integran el expediente número 5/2015-PES-CG, así como el informe circunstanciado respectivo.

¹¹ Diligencia que obra a fojas 000075 a 000080 del cuaderno de pruebas, mientras que a fojas 000081 y 000086 son visibles los escritos por medio de los cuales, los denunciados José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero realizaron la autorización en favor de la persona que en su representación acudió al desahogo de la audiencia de prueba y alegatos.

¹² Foja 000087 del cuaderno de pruebas.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-27/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruíz**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución¹³.

c) Radicación. Mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-27/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local¹⁴, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte de la Unidad Técnica, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la

¹³ Foja 000010 del expediente del procedimiento sancionador.

¹⁴ “Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinado las que deben realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita;...”

debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente¹⁵.

d) Requerimiento formulado a la Unidad Técnica.

Mediante el auto emitido en fecha trece de mayo de dos mil quince, se formuló requerimiento a la Unidad Técnica, con la finalidad de tener por debidamente sustanciado el procedimiento.

e) Cumple requerimiento. En el auto dictado en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, se tuvo a la referida autoridad administrativa electoral dando cumplimiento al requerimiento formulado.

f) Auto en el que se solicita información sobre reincidencia. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, sí constaba con anterioridad sanción firme impuesta a los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, quienes tienen el carácter de denunciados en el presente procedimiento sancionador, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

g) Certificación de no reincidencia. En fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra

¹⁵ Fojas 000028 a 000031 del expediente del procedimiento sancionador.

de los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

k) Declaración de debida integración del expediente.

Siendo las veinte horas del día veintiuno de mayo de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Director de la Unidad Técnica, Francisco Javier Ramos Pérez, mediante oficio **UTJCE/427/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el

expediente número **5/2015-PES-CM14** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Nora Hilda Pérez Cruz, representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General, por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral, *derivados de la publicación de notas periodísticas de la supuesta asistencia de los denunciados a un evento de carácter religioso, vistiendo camisas con el emblema del Partido Acción Nacional.*

Se afirmó que los denunciados asistieron a un evento de carácter religioso, vistiendo camisas con el emblema del Partido Acción Nacional, y que, su asistencia a dichos eventos se difundió a través de notas periodísticas en un conocido periódico de circulación amplia en el Estado.

Con lo anterior y habiendo señalado que los actos imputados a los denunciados consistieron en la posible transgresión de los numerales 347, fracción VI¹⁶ en relación con el 33, fracción XVII¹⁷, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se cumple por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral, Santiago Muñoz Godínez, con lo dispuesto por el

¹⁶ "...Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley;...
VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley..."

¹⁷ "Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:...
XVII.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;..."

numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁸.

TERCERO.- Ahora bien, de igual forma, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó la Unidad Técnica, en el informe circunstanciado¹⁹ de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, donde resolvió que en su momento se hiciera del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional, las infracciones que la denunciante Nora Hilda Pérez Cruz, en su carácter de representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General, afirmó incurrieron, Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos a las presidencias municipales de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y que es del tenor siguiente:

Informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador 5/2015-pes-cg, iniciado por la queja interpuesta por la ciudadana Nora Hilda Pérez Cruz, representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, en sus caracteres de candidatos a la presidencia municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, respectivamente, por parte del Partido Acción Nacional, sustanciado por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

I.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA.

El nueve de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito de esa misma fecha, signado por la ciudadana Nora Hilda Pérez Cruz, representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, en sus caracteres de

¹⁸ **Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁹ Fojas 000003 y 000009 del expediente del procedimiento sancionador.

candidatos a la presidencia municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, respectivamente, por parte de Partido Acción Nacional.

Lo anterior, derivado de la publicación de notas periodísticas por la supuesta asistencia de los denunciados a un evento de carácter religioso vistiendo camisas con el emblema del Partido Acción Nacional.

II.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

- Radicación, admisión de la denuncia, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

El diez de abril del año en curso, se dictó un auto en el que se radicó y admitió la queja presentada por Nora Hilda Pérez Cruz, bajo el número de expediente 5/2015-PES-CG, ordenándose incorporar al expediente copia certificada del documento en el que se acredite la personería de la denunciante.

Asimismo, se ordenó incorporar al expediente copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos para integrar miembros de los ayuntamiento mencionados y que formas parte de dicho acuerdo.

En ese mismo auto, se ordenó emplazar a los denunciados comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

En dicho auto se señaló el día dieciséis de abril del año en curso a las diecinueve horas para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

- Segundo emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante auto de fecha catorce de abril del año en curso, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral desaprobó la diligencia de emplazamiento al denunciado Miguel Acosta Guerrero, efectuada por el licenciado Miguel Antonio Santana Rico, notificador de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en razón de que no se respetaron las reglas de notificación al momento de realizar la diligencia.

En ese mismo auto, el Director de la Unidad referida aprobó la abstención de emplazamiento al denunciado José Juventino López Ayala, efectuada por el licenciado Jesús Rodrigo Guadalupe Nájera Trujillo, actuario de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, en razón de que el domicilio en el que se constituyó no correspondía al denunciado José Juventino López Ayala.

En consecuencia, en dicho auto se ordenó emplazar nuevamente a los denunciados Miguel Acosta Guerrero (sic) y José Juventino López Ayala, señalándose las diecinueve horas del día veinte de abril del año en curso para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

- Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las diecinueve horas del día dieciséis de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del denunciado Héctor Germán René López Santillana, haciéndose constar que la parte denunciante no asistió a dicha audiencia.

A las diecinueve horas del día veinte de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado de los denunciados José Juventino López Ayala y Miguel Acosta Guerrero (sic), haciéndose constar que la parte denunciante no asistió a dicha audiencia.

III.- PRUEBAS APORTADA POR LAS PARTES.

- Pruebas aportadas por el denunciante.

En su escrito de denuncia, la ciudadana Nora Hilda Pérez Cruz, representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

1. Prueba técnica consistente en siete imágenes impresas.
 2. Documental privada consiste en páginas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 33, 34, 35, 36, 39 y 40 del ejemplar del periódico "Correo" de fecha seis de abril de dos mil quince.
- Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora.
1. En la audiencia de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, el autorizado de la parte denunciada, Héctor Germán René López Santillana no ofreció prueba alguna.
 2. En la audiencia de fecha veinte de abril de dos mil quince, el representante de los denunciados José Juventino López Ayala y Miguel Acosta Guerrero (sic), no ofreció prueba alguna.

IV.- DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS.

Todas las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora quedaron precisadas en la fracción II del presente informe.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el Juicio Electoral SM-JE-2/2014, en la que se determinó el alcance del concepto "conclusiones" en el informe circunstanciado en la cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la obligación de sustanciar los procedimientos sancionadores y debe de abstenerse de emitir pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste órgano administrativo electoral procede a rendir las conclusiones conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se les atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

1. A Héctor Germán René López Santillana, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de León por parte del Partido Acción Nacional, se le imputa que el día lunes seis de abril del año en curso, en los medios de comunicación –en particular a primera página y en el interior del periódico "Correo"- se publicó una nota periodística con el título "Inician campañas 'pidiéndole' a Dios", derivada del inicio de su campaña el día cinco de abril del presente año, nota en la que se exhibe al incoado profesando su fe en un acto público, siendo un acto propagandístico al exhibir el emblema del Partido Acción Nacional en su camisa. Hecho que se robustece con el comentario –visible en la parte superior izquierda de la página 6 del periódico "Correo" de esa misma fecha- que hace el dirigente estatal del Partido Acción Nacional Gerardo Trujillo Flores, en el que señala que "Además en este país la mayoría somos católicos y los domingos vamos a misa".
2. A José Juventino López Ayala, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Purísima del Rincón por parte del Partido Acción Nacional, se le imputa que el día lunes seis de abril del año en curso, en los medios de comunicación –en particular en la parte inferior de la página 6 del periódico "Correo"- se publicó una nota periodística que a la letra dice "El panista Juventino López lleva sus rezos a la Virgen de La Piedad", derivada del inicio de su campaña el día cinco de abril del presente año, donde se presenta el denunciado en un lugar público con restricción por ser un lugar de culto religioso con el emblema del Partido Acción Nacional en su persona y la comitiva que lo acompañaba con la

intención de hacer proselitismo político y promover el voto en lugar prohibido por la normatividad electoral estatal.

3. A Miguel Acosta Guerrero (sic), en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Villagrán por parte del Partido Acción Nacional, se le imputa que el día cinco de abril de dos mil quince se presentó a hacer proselitismo electoral con la intención de promover el voto en favor de su persona y del Partido Acción Nacional, dentro de la iglesia "Purísima de la Concepción" del municipio de Villagrán con los feligreses que acudían en ese momento a profesar su fe, exhibiendo el emblema de ese instituto político.

Hechos que pudieran constituir las infracciones siguientes:

1. Por lo que hace a Héctor Germán René López Santillana, la infracción prevista en el artículo 347, fracción VI, en relación con lo previsto en el artículo 33, fracción XVII, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
2. Por lo que hace a José Juventino López Ayala, la infracción prevista en el artículo 347, fracción VI en relación con lo previsto en el artículo 33, fracción XVII, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
3. Por lo que hace a Miguel Acosta Guerrero (sic)²⁰, la infracción prevista en el artículo 347, fracción VI, en relación con lo previsto en el artículo 33, fracción XVII, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos
Guanajuato, Guanajuato, a 21 de abril de 2015

Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez
Director de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Así se tiene que, de la lectura del informe transcrito se advierte que la autoridad sustanciadora determinó que se atribuye a los denunciados los siguientes hechos:

- a) A Héctor Germán René López Santillana, la infracción prevista en el artículo 347, fracción VI, en relación con lo previsto en el artículo 33, fracción XVII, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

²⁰ La anotación (sic) es nuestra, debiendo referir, que el nombre del denunciado, fue aclarado por la Unidad Técnica a través de la emisión del oficio UTJCE/54872015 de fecha catorce de mayo de dos mil quince, quedando establecido que quien fue denunciado como candidato a la presidencia municipal de Villagrán por el Partido Acción Nacional lo es Antonio Acosta Guerrero.

b) A José Juventino López Ayala, la infracción prevista en el artículo 347, fracción VI, en relación con lo previsto en el artículo 33, fracción XVII, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

c) A Antonio Acosta Guerrero, la infracción prevista en el artículo 347, fracción VI, en relación con lo previsto en el artículo 33, fracción XVII, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Los hechos señalados como de posible violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 347 fracción VI en relación con el 33, fracción XVII, ambos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en ley, en tención a que se utilizaron símbolos religiosos así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, en atención a que:

- El cinco de abril de dos mil quince, Héctor Germán René López Santillana, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, acudió a profesar su fe en un acto público; y en fecha seis de abril del presente año, se publicó una nota periodística, en la que se exhibió al presunto infractor profesando su fe en un acto público, el que se calificó de propagandístico al

exhibir el emblema del Partido Acción Nacional en su camisa.

- A José Juventino López Ayala, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, le fue imputado el hecho relativo a que, el día seis de abril de dos mil quince en la página 6 del periódico “Correo”, se publicó una nota en la que se aludió la presencia del denunciado, en un lugar público con restricción, por ser de culto religioso, exhibiendo en su ropa el emblema del Partido Acción Nacional en su persona y la comitiva que lo acompañaba con la intención de hacer proselitismo político y promover el voto en lugar prohibido por la normatividad electoral estatal.
- A Antonio Acosta Guerrero, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Villagrán, por el Partido Acción Nacional, le fue imputado el hecho de que el cinco de abril de dos mil quince se presentó a hacer proselitismo electoral con la intención de promover el voto en favor de su persona y del Partido Acción Nacional dentro de una iglesia de aquel municipio, con los feligreses que acudieron a profesar su fe, exhibiendo el emblema de ese instituto político.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja²¹, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

Mauricio Enrique Guzmán Yáñez
Consejero Presidente del IEEG en
Guanajuato
PRESENTE.

La que suscribe **Licda. Nora Hilda Pérez Cruz**, con personalidad debidamente acreditada en representación del Partido Humanista ante este H. Consejo del IEEG en Guanajuato, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ya registrado, por medio del presente escrito me dirijo a Usted para denunciar presuntas violaciones a la normativa electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cometidos por los candidatos del Partido Acción Nacional a la Alcaldía en los municipios de León, Purísima del Rincón, y Villagrán, según se expone en los siguientes:

HECHOS

1.- Que es el hecho que el día lunes 6 de Abril de 2015, en los medios de comunicación se publica a primera página y en el interior del periódico Correo, la nota que a la letra dice Inician campañas “pidiéndole” a Dios, derivado del arranque de campaña que realizara el día 5 de abril de 2015, el candidato a la Alcaldía del PAN en el municipio de León, Héctor López Santillana, donde se exhibe visiblemente profesando su fe en un acto público con el escudo del PAN en su camisa acto que es prohibido por la normativa electoral para el Estado de Guanajuato, no por profesar su Fe, dicho candidato sino por el acto propagandístico al exhibir el escudo del PAN en su persona siendo candidato debidamente registrado y en el inicio de campaña electoral, en un lugar de culto religioso para promover el voto para el PAN, con el comentario en la parte superior izquierda de la pag. 6 del periódico correo de día 6 de abril de 2015, que hace el dirigente Estatal del PAN Gerardo Trujillo Flores al mencionar y que a la letra dice; **Además en este país la mayoría somos católicos y los domingos vamos a misa.** y que para probar mi dicho anexo periódico correo. Anexo 1 y 2.

2.- Que es el hecho que el día lunes 6 de Abril de 2015, en los medios de comunicación en la parte inferior de la pag. 6 del periódico Correo, se publica a nota que a la letra dice: **El panista Juventino López lleva sus rezos a la Virgen de La Piedad.** Derivado del arranque de campaña el día 5 de abril de 2015 por el candidato Juventino López debidamente registrado como candidato ante el IEEG, donde se presenta en un lugar público con restricción por ser un lugar de culto religioso con los escudos del PAN en su persona y la comitiva que lo acompañaba con la intención de hacer proselitismo político y promover el voto lugar prohibido por la normativa electoral en el Estado de Guanajuato y que para probar mi dicho adjunto fotos y periódico que anexo a la presente. Anexo 2 y 3.

3.- Es el hecho que el día 5 de Abril de 2015 el candidato Antonio Acosta, candidato a la presidencia municipal de Villagrán por el PAN, se presentó a hacer proselitismo electoral con la intención de promover el voto en favor de su persona y su partido Acción Nacional, dentro de la iglesia PURÍSIMA DE LA CONCEPCIÓN del municipio de Villagrán con los feligreses que acudían en esos momentos a profesar su f y que no obstante la prohibición de acudir a

²¹ Fojas 000001 a 00006 del cuaderno de pruebas.

hacer actos de proselitismo político en lugares de culto religioso el candidato del PAN Antonio Acosta, acudió exhibiendo los escudos del PAN, tal como se demuestra con las fotos que adjunto al presente escrito. Anexo 4

Son aplicables a los hechos antes narrados el artículo 130 de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, art. 25 de la Ley General del Partidos Políticos, art. 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y demás relativas y aplicables.

Por lo anteriormente expuesto ante usted solicito y pido:

PRIMERO.- Dar entrada al presente escrito por encontrarse en derecho.

SEGUNDO.- Turnar el presente escrito a quien corresponda para ser examinada junto con las pruebas aportadas.

TERCERO.- Una vez analizado las denuncias aquí expresadas sean sancionados los candidatos del PAN con antelación mencionados, conforme a la Ley en materia electoral.

Guanajuato, Gto. 9 de Abril de 2015

PROTESTO LO NECESARIO

*Licda. Nora Hilda Pérez Cruz
Representante Propietaria del Partido Humanista*

QUINTO.- Asimismo, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral estatal por conducto de su autorizado y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes durante la celebración de las dos audiencias de pruebas y alegatos, la primera en fecha dieciséis de abril de dos mil quince, respecto del denunciado Héctor Germán René López Santillana²² y la cual se transcribe a continuación:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 5/2015-PES-CG en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de abril del dos mil quince.-----

En Guanajuato, Guanajuato, siendo las diecinueve horas del dieciséis de abril de dos mil quince, estando presentes en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de esta Unidad Técnica Jurídica, quien actúa con Secretario habilitado dentro del presente procedimiento especial sancionador, licenciado Roberto Eduardo Hernández Roa, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la

²² Diligencia que obra de la foja 000067 a la 000071 del cuaderno de pruebas.

audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diez de abril de dos mil quince, dictado en el expediente procedimiento especial sancionador **5/2015-PES-CG**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Nora Hilda Pérez Cruz, representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, en sus caracteres de candidatos a la Presidencia Municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, presuntas infracciones en materia electoral.—

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

-

1. Ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, en su carácter de autorizado de la parte denunciante, quien se identifica con credencial de elector número 1315124798687, actuando en carácter de autorizado en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del denunciado Héctor Germán René López Santillana, calidad que acredita con el escrito que en original acompaña signado por su autorizante, documento que se ordena agregar a los autos para que surte sus efectos legales.-----

Asimismo, se hace constar que la parte denunciante no se encuentra presente por lo que con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las 19:10 diecinueve horas con diez minutos del dieciséis de abril de dos mil quince, referente a la queja que se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto signado por Nora Hilda Pérez Cruz, representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero en sus caracteres de candidatos a la Presidencia Municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, respectivamente, por parte del Partido Acción Nacional por presuntas infracciones en materia electoral, el cual consta de tres fojas útiles sólo por el anverso y sus anexos consistentes en un ejemplar del periódico el "Correo" de fecha seis de abril del año en curso y siete imágenes, escrito que fue acordado mediante auto de diez de abril de la anualidad.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado de la parte denunciada, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en contra de su representado, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta**: "Que en este acto procedo a dar contestación a la queja y/o denuncia presentada por la Licenciada Nora Hilda Pérez Cruz representante del Partido Humanista en los siguientes términos por lo que hace al Licenciado Héctor Germán René López Santillana primeramente digo que niego y controvierto en todas y cada una de sus partes el punto número uno de hechos del escrito de queja y/o denuncia que da inicio al presente procedimiento especial sancionador ello con el fin de revertir la carga de la prueba a quien acusa. Así también digo que en los hechos referidos en torno a mi representado son hechos que consisten en la publicación de una nota periodística del periódico el Correo titulada inician campañas pidiéndole a dios, respecto de tal hecho digo que es un hecho ajeno pues se trata de una nota periodística en la cual no tuvo ni he tenido intervención alguna el Licenciado Héctor López Santillana; por lo que hace a su contenido el único responsable en todo caso será el reportero o periodista que haya intervenido más sin embargo no existe un responsable directo de tal nota pues están suscrito por la redacción de tal periódico. De lo anterior es de concluirse que los hechos controvertidos en dicha nota periodística de ninguna manera le constan a la denunciante, sino que toma de una fuente indirecta que en este caso es una nota periodística y hace suyos tales hechos para así presentar su denuncia ante esta autoridad electoral,

en virtud de lo anterior es evidente que o existe prueba alguna de los hechos que ni siquiera a la denunciante le constan y que de referirnos a la propia nota periodística no refiere que persona haya sido el autor de tal ubicación, asimismo y siguiendo el acuerdo suscrito por esta autoridad de fecha diez de abril de dos mil quince en su párrafo diez y once en el cual se comunica al denunciado Héctor Germán René López Santillana que los hechos que se le imputan consisten en que se publicó una nota periodística con el título "Inician campañas pidiéndole a Dios" derivada de su inicio de campaña el día cinco de abril del presente año nota en la que se exhibe al incoado profesando su fe en un acto público siendo un acto propagandístico al exhibir el emblema del Partido Acción Nacional hecho que se robustece con el comentario que hace el dirigente estatal del Partido Acción Nacional Gerardo Trujillo Flores en el que señala "Además en este país la mayoría somos católicos y los domingos vamos a misa", referente a este resumen de hechos efectuado por esta autoridad de la misma manera lo controvierto y para efectos procesales lo niego en todas y cada una de sus partes; respecto de la comunicación que se hace a mi representante Héctor Germán René López Santillana de que el hecho antes referido puede constituir la infracción prevista en el artículo 347 fracción VI en relación con lo previsto en el artículo 33 fracción XVII ambos de la ley comicial, manifiesto que tal infracción es de imposible comisión por parte de mi representado pues el artículo 347 fracción VI contiene un tipo en blanco que refiere a la infracción de cualquier otra obligación impuesta por la Ley en materia electoral de ahí que se relacione con el artículo 33 fracción XVII, más sin embargo el artículo 33 en su primer párrafo sólo obliga a los partidos políticos y tal calidad como sujeto activo de la infracción no la tiene el incoado Héctor López Santillana así también afirmo que al analizar la fracción XVII de tal dispositivo legal este habla de no incluir símbolos religiosos en la propaganda electoral de todo ello es importante destacar que aun suponiendo sin conceder que la nota periodística fuera cierta de todo su contenido no se infiere propaganda alguna en donde exista propaganda con elementos religiosos, tan sólo se advierte a mi representado acudiendo a un servicio religioso al cual tiene derecho como una garantía constitucional de profesar una religión, el hecho de que esta actividad haya sido cubierta por un periódico es algo que no depende de su voluntad, esto es no existe un elemento en las actuaciones que de forma positiva acredite la intención de dar publicidad al evento religioso, esto es no depende de la voluntad del candidato el que se hubiere efectuado cobertura informativa de su asistencia a un servicio religioso, es por ello que de ninguna manera es posible encuadrar la conducta de mi representado en algún tipo específico de infracción electoral y por tanto en consecuencia se deberá en el momento procesal oportuno declarar infundada la queja y la inexistencia de alguna infracción electoral siendo todo lo que deseo declarar en esta etapa procesal". Con lo anterior se da por concluida esta fase procesal.---

Una vez realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte denunciada como una contestación a la denuncia planteada en su contra, se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante, Partido Humanista, la documental privada consistente en el ejemplar del periódico "Correo" de fecha seis de abril del año en curso. De igual manera se admiten las pruebas técnicas consistentes en siete imágenes fotográficas. En este acto se tienen por desahogadas las pruebas aportadas en atención a su propia naturaleza. Toda vez que el autorizado de la parte denunciada no ofrece pruebas, se le tiene por precluido su derecho a realizarlas.---

Con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora a continuar con la etapa de alegatos, acto continuo se concede el uso de la voz al autorizado de la parte denunciada para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Acto seguido el denunciado **manifiesta**: "En este acto y en vía de alegatos digo que la queja y/o denuncia presentada en contra de mi representado Héctor Germán René López Santillana únicamente se basa en la publicación de una nota periodística publicada por el periódico el Correo de fecha seis de abril de dos mil quince cuyo suscriptor es la redacción del mismo periódico esto ni siquiera está avalada por el nombre de algún periodista, dicha publicación no alcanza la jerarquía de convicción necesaria para el efecto de comprobar los hechos materia de la denuncia formulada de forma temeraria y frívola por parte

de la licenciada Nora Hilda Pérez Cruz en su calidad de representante del Partido Humanista, quien denuncia de forma temeraria pues ni siquiera le constan los hechos sino que simplemente añade una nota periodística de las cuales es de explorado derecho no generan convicción en materia electoral, todo ello evidencia una denuncia sin sustento probatorio y son que los hechos le consten a la parte denunciante así también enfatizo que tal documental consiste en la nota periodística multirreferida la objeto tanto por su contenido como por el alcance probatorio que quien la ofrece pretende darle y toda vez que los hechos que afirmen su queja los hechos controvertidos y negados procesalmente es menester llegar a concluir que no existen elementos de prueba que corroboren los hechos que de conformidad con el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil quince dieron inicio al procedimiento especial sancionador en contra de mi representado, hechos que ni aun probándolos satisfacen la hipótesis normativa referente a algún tipo de infracción electoral atribuible a mi representado Héctor López Santillana, por todo ello es que solicito esta unidad que deseche por improcedente la denuncia presentada por la representante de Partido Humanista o bien en su oportunidad de ser turnado el presente expediente ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato sea declarada infundada la que ha y se declare la inexistencia de alguna infracción imputable al candidato Héctor Germán René López Santillana, siendo todo lo que deseo manifestar en esta audiencia". Con lo anterior se da por concluida la presente fase procesal de esta audiencia.----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por la parte denunciada, Director de la Unidad Técnica Jurídica acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas.²³---

En fecha veinte de abril de dos mil quince, a las diecinueve horas, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, respecto de los denunciados José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, quienes se hicieron presente a través de su autorizado²⁴, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente del procedimiento especial sancionador 5/2015-PES-CG en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha catorce de abril del dos mil quince.-----

En Guanajuato, Guanajuato, siendo las diecinueve horas del veinte de abril de dos mil quince, estando presentes en la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de esta Unidad Técnica Jurídica, quien actúa con Secretario habilitado dentro del presente procedimiento especial sancionador, licenciado Roberto Eduardo Hernández Roa, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha catorce de abril de dos mil quince, dictado en el expediente procedimiento especial sancionador **5/2015-PES-CG**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Nora Hilda Pérez Cruz, representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, en sus caracteres de

²³ Fue aportado durante el desahogo de la citada audiencia los escritos firmados por el denunciado Héctor Germán René López Santillana, con los que se acredita la autorización en favor de Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, y consta el mismo escrito en tres tantos de la foja 000072 a 000074 del cuaderno de pruebas.

²⁴ La diligencia en comento obra glosada de la foja 000075 a la 000080 del cuaderno de pruebas.

candidatos a la Presidencia Municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, presuntas infracciones en materia electoral.—

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos: -----

1. Ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, quien se identifica con credencial de elector número 1315124798687, actuando en carácter de autorizado en los términos del artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los denunciados José Juventino López Ayala y Miguel Antonio Santana Rico (sic), calidad que acredita con el escrito que en original acompaña signados por sus autorizantes, documento que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales.-----

Asimismo, se hace constar que la parte denunciante no se encuentra presente por lo que con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, declara abierta la audiencia y hace constar que siendo las diecinueve horas con tres minutos del veinte de abril de dos mil quince, referente a la queja que se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto signado por Nora Hilda Pérez Cruz, representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero en sus caracteres de candidatos a la Presidencia Municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, respectivamente, por parte del Partido Acción Nacional por presuntas infracciones en materia electoral, el cual consta de tres fojas útiles sólo por el anverso y sus anexos consistentes en un ejemplar del periódico el "Correo" de fecha seis de abril del año en curso y siete imágenes, escrito que fue acordado mediante auto de diez de abril de la anualidad.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado de la parte denunciada, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en contra de su representado José Juventino López Ayala, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado **manifiesta**: "Que niego en todas y cada una de sus partes los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulada por Nora Hilda Pérez Cruz en su calidad de representante del Partido Humanista ante este consejo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, negando de forma lisa y llana los hechos materia de la denuncia formulada en contra de mi representado José Juventino López Ayala así también hago especial énfasis en el hecho de que la denuncia se refiere a una publicación y no a hechos que le consten a la denunciante pues narra que en la página seis del periódico el Correo de la edición del seis de abril de año en curso se publicó una nota periodística denominada "El panista Juventino López lleva su rezos a la virgen de la piedad" y después sin acreditarlo la denunciante dice que mi representado acudió a un lugar de culto religioso con el emblema del Partido Acción Nacional en su persona y la comitiva que lo acompañaba con intención de hacer proselitismo político y promover el voto en un lugar prohibido por la normatividad electoral, hecho que niego por ser falso pues no existe ninguna prueba que haga constar tal aseveración pues de la nota periodística y las fotografías que anexa no se desprende de modo alguno la conducta ni la finalidad de efectuar proselitismo político y mucho menos promover el voto de ahí que considero infundada la queja pues de ninguna manera se evidencia ni circunstancias de tiempo ni de lugar ni de modo que lleven en forma alguna a poder afirmar en forma válida la intención de hacer proselitismo o de promover el voto por lo que niego de manera categórica tal imputación, asimismo diré que respecto de la prohibición prevista en el artículo 33 fracción XVII de la ley comicial del estado, esta es de imposible comisión para un candidato pues el ordinal 33 impone obligaciones y deberes jurídicos a los partidos políticos calidad que desde luego no reúne en su persona mi representado José Juventino López

Ayala, de ahí que me sea imposible defender una conducta atípica, así también manifiesto que aun suponiendo sin conceder que los hechos denunciados fuesen ciertos, estos no encuadran en ninguna otra descripción típica que para el efecto de actualizar una infracción de naturaleza electoral pudiera configurarse, es por todo lo anterior que solicito sea declarada infundada la queja presentada por la denunciante y en su oportunidad declarada como inexistente siendo todo lo que deseo manifestar por lo que hace a mi representado José Juventino López Ayala". Con lo anterior se da por concluida la participación en esta fase procesal de la presente audiencia del denunciado.-----

A continuación, el Director de la Unidad Técnica Jurídica da el uso de la voz al licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado de la parte denunciada, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en contra de su representado Antonio Acosta Guerrero, precisándole que si intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Acto continuo el representante del denunciado manifiesta: "Que por lo que hace a mi representado Antonio Acosta Guerrero y una vez analizada la imputación que formula la denunciante Nora Hilda Pérez Cruz en su calidad de representante del Partido Humanista ante este Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, digo que niego en todas y cada una de sus partes los hechos imputados y los controvierto para el efecto de revertir la carga de la prueba a quien acusa y en lo particular niego que el día cinco de abril de dos mil quince mi representado en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Villagrán por el Partido Acción Nacional se haya presentado a hacer proselitismo electoral con intención de promover el voto a favor de una persona y de su partido político dentro de la iglesia Purísima Concepción del municipio de Villagrán para con los feligreses que acudían en ese momento, no obstante la prohibición de tales actos de proselitismo, al respecto digo que tales hechos no son ciertos y que las pruebas consistentes en fotografías que anexa su denuncia de ninguna manera acreditan actos de proselitismo ni tampoco evidencia que mi representado haya promovido el voto y lo que es más tales pruebas no hacen evidente circunstancias de tiempo, lugar o modo por lo que desde este momento las objeto por lo que hace a su contenido y alcance probatorio porque no refieren ni circunstancias de tiempo, ni de lugar ni de modo y no son suficientes como para poder sostener los dichos materia de la acusación formulada por la representante del Partido Humanista ante esta autoridad, así también destaco que los hechos que se imputan de ninguna manera tienen la capacidad para tener por actualizada la hipótesis normativa contenida en el ordinal 33 fracción XVII de la ley electoral del estado y por tanto no es factible poder acreditar responsabilidad alguna imputable a José Juventino López Ayala, de la misma manera diremos que las pruebas de ninguna manera son suficientes como para poder afirmar alguna violación al dispositivo 130 de la Constitución Mexicana, pues de ninguna manera es posible configurar infracciones en la propaganda electoral de mi representado ni tampoco es posible llegar al extremo de afirmar que realizó algún acto político o reunión en un lugar de culto público con el fin de hacer proselitismo o promover el voto como falsamente lo afirma la denunciante, es por todo ello que solicito que una vez que se envíe el presente expediente ante el Tribunal Estatal Electoral sea declarada infundada la acusación y por inexistente la infracción imputada de forma falsa y temeraria en contra de mi representado José Juventino López Ayala quien en todo momento en este proceso electoral ha apegado su conducta de forma estricta a las obligaciones que como candidato la ley le impone, es por ello que nada hay que reprocharle en ese sentido ni por la autoridad administrativa electoral ni por la autoridad jurisdiccional estatal competente, de ahí que lo procedente es absolverlo de cualquier cargo imputado, siendo todo lo que deseo manifestar en tal sentido en esta audiencia". Con lo anterior se da por concluida la participación del denunciado en la presente fase procesal de esta audiencia.

Acto continuo se concede el uso de la voz a autorizado de la parte denunciada Antonio Acosta Guerrero para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Acto seguido el denunciado **manifiesta**: "En vía de alegatos por lo que hace a mi representado Antonio Acosta Guerrero manifestó que el conjunto de pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante, Partido Humanista, la documental privada ofertada en su escrito de denuncia en los mismos términos en la audiencia de fecha dieciséis de abril del presente año. En este acto se

tienen por desahogadas las pruebas aportadas en atención por su propia naturaleza. Toda vez que el autorizado de las partes denunciadas no ofrece pruebas, se le tiene por precluido su derecho a ofrecerlas.-

Con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos, acto continuo se concede el uso de la voz al autorizado de la parte denunciada José Juventino López Ayala para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Acto seguido el denunciado **manifiesta**: "Que en vía de alegatos manifiesto por lo que hace a mi representado José Juventino López Ayala en las pruebas ofrecidas por la parte denunciante no son suficientes para tener por acreditada ningún tipo de infracción electoral atribuible a mi representado ni siquiera de forma indiciaria, por lo que desde este momento solicito se me tengan por objetadas por lo que hace a su contenido y alcance probatorio porque no refieren ni circunstancias de tiempo, contenido y a su alcance probatorio así también derivado de la acusación esta fundamenta la denunciante en el artículo 130 constitucional el cual prohíbe el reunirse en recintos religiosos para el efecto de hacer reuniones políticas más sin embargo es evidente que suponiendo sin conceder que los hechos sean ciertos, no se trató de una reunión política lo que se aprecia ahí es una misa como servicio religioso y de ninguna manera los elementos de un acto político; así también diremos que no se actualiza en forma alguna la prohibición contenida en el artículo 33 fracción XVII de nuestra ley electoral pues esta obligación va dirigida de forma inequívoca a los partidos políticos y no a ningún otro sujeto ello evidencia que no es aplicable a mi representado pues éste no reúne en su persona la calidad de partido político y por tanto le resulta inaplicable la figura típica contenida en la infracción al artículo 33 fracción XVII es por todo ello que desde este momento solicito sea declarada a favor de mi representado como infundada y en su oportunidad se declare la inexistencia de infracción electoral atribuible a su persona siendo todo lo que deseo manifestar en esta etapa procesal". Con lo anterior se da por concluida la participación del denunciado en esta fase procesal de la presente audiencia.-

Una vez realizadas las manifestaciones del autorizado de la parte denunciada como contestación a la denuncia planteada en su contra, se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, en este sentido se admiten de la parte denunciante, Partido Humanista, la documental privada ofertada en su escrito de denuncia en los mismos términos realizados en la audiencia de fecha dieciséis de abril del presente año. En este acto se tienen por desahogadas las pruebas aportadas en atención por su propia naturaleza. Toda vez que el autorizado de las partes denunciadas no ofrece pruebas, se le tiene por precluido su derecho a ofrecerlas.

Con lo anterior se da por concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos, acto continuo se concede el uso de la voz al autorizado de la parte denunciada José Juventino López Ayala para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Acto seguido el denunciado **manifiesta**: "Que en vía de alegatos manifiesto por lo que hace a mi representado José Juventino López Ayala en las pruebas ofrecidas por la parte denunciante no son suficientes para tener por acreditada ningún tipo de infracción electoral atribuible a mi representado ni siquiera de forma indiciaria, por lo que desde este momento solicito se me tengan por objetadas por lo que hace a su contenido y alcance probatorio porque no refieren ni circunstancias de tiempo, ni de lugar ni de modo y no son suficientes como para poder sostener los dichos materia de la acusación formulada por la representante del Partido Humanista ante esta autoridad, así también destaco que los hechos que se imputan de ninguna manera tienen la capacidad para tener por actualizada la hipótesis normativa contenida en el ordinal 33 fracción XVII de la ley electoral del estado y por tanto no es factible poder acreditar responsabilidad alguna imputable a José Juventino López Ayala, de la misma manera diremos que las pruebas de ninguna manera son suficientes como para poder afirmar alguna violación al dispositivo 130 de la Constitución Mexicana, pues de ninguna manera es posible configurar infracciones en la propaganda electoral de mi representado ni tampoco es posible llegar al extremo de afirmar que realizó algún acto político o reunión en

un lugar de culto público con el fin de hacer algún acto político o reunión en un lugar de culto público con el fin de hacer proselitismo o promover el voto como falsamente lo afirma la denunciante, es por todo ello que solicito que una vez que se envíe el presente expediente ante el Tribunal Estatal Electoral sea declarada infundada la acusación y por inexistente la infracción imputada de forma falsa y temeraria en contra de mi representado José Juventino López Ayala quien en todo momento en este procesal electoral ha apegado su conducta de forma estricta a las obligaciones que como candidato le ley le impone, es por ello que nada hay que reprocharle es ese sentido ni por la autoridad administrativa electoral ni por la autoridad jurisdiccional estatal competente, de ahí que lo procedente es absolverlo de cualquier otro imputado, siendo todo lo que deseo manifestar en tal sentido en esta audiencia". Con lo anterior se da por concluida la participación del denunciado en la presente fase procesal de esta audiencia.-

Acto continuo se concede el uso de la voz al autorizado de la parte denunciada Antonio Acosta Guerrero para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. Acto seguido el denunciado **manifiesta**: "En vía de alegatos por lo que hace a mi representado Antonio Acosta Guerrero manifiesto que el conjunto de pruebas ofrecidas por la denunciante en su calidad de representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, digo que no son suficientes para tener por acreditada infracción alguna pues de su análisis en conjunto no es posible deducir ni circunstancias de tiempo, ni de lugar ni de modo y al analizarlas no es posible de ninguna manera que configuren una conducta tendiente a hacer proselitismo, ni a promover el voto ni a favor ni en contra de partido o candidato siendo por ello que fueron objetadas por esta defensa por lo que hace su contenido y a su alcance probatorio al ser así y al haber negado los hechos y controvertidos los mismo es de llegarse a la conclusión de que estas pruebas son suficientes para acreditar la acusación, carga procesal que de ninguna manera observó la parte denunciante, asimismo afirmamos que por lo que hace a la conducta imputada no existen elementos objetivos en las pruebas que hagan evidente que ésta se actualice en los hechos denunciados, ni de que tal conducta pudiera adecuarse a algún tipo de infracción pues la que se encuentra prevista en el artículo 33 fracción XVII de la ley electoral del estado no es atribuible a candidatos, sino que únicamente es exigible a partidos políticos por lo que es imposible se colme tal hipótesis normativa; así también es importante dejar bien claro haciendo énfasis en el hecho de que la conducta de la cual se acusa a mi representado no se comprueba con el sumario probatorio que obra en autos y ante ello lo procedente es declarar como infundada la queja que dio inicio al presente procedimiento especial sancionador y en su caso en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de alguna infracción electoral atribuible a Antonio Acosta Guerrero, que en su calidad de candidato siempre ha regido su conducta electoral con un estricto apego a la normatividad y a los deberes jurídicos que por su calidad le son exigibles, siendo por ello que solicito sea absuelto de cualquier acusación que exista en su contra siendo todo lo que deseo manifestar en la presente diligencia". Con lo anterior se da por concluida la participación del denunciado en la presente fase procesal de la audiencia de pruebas y alegatos.-

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por la parte denunciadas, Director de la Unidad Técnica Jurídica acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas.

Con lo anterior, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, firmado al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste²⁵.-

²⁵ Fue aportado durante el desahogo de la citada audiencia los escritos firmados por los denunciados José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, con los que se acredita la autorización en favor de Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, y consta el mismo escrito en tres tantos, firmado por cada uno de los denunciados de la foja 000081 a 000086 del cuaderno de pruebas.

Obra en autos la documental consistente en la copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos para integrar miembros de los ayuntamientos de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, así como las planillas de candidatos para integrar miembros de los ayuntamientos mencionados²⁶.

Con lo anterior, se pretende probar la calidad de candidatos por el Partido Acción Nacional, a las Presidencias Municipales de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, de los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero.

Documental que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359 de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo a la quejosa por ofreciendo doce páginas de un ejemplar del

²⁶ Documento que es visible de la foja 000021a la 00028 del cuaderno de pruebas



Con las citadas pruebas técnicas se pretende demostrar la existencia de notas periodísticas que se publicaron en un medio de comunicación de circulación local, afirmando que ello se derivó de la asistencia de Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, en fecha cinco de abril de dos mil quince, a lugares de culto, esto es a templos en las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente.

2.- Por su parte la autoridad administrativa electoral, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- En el cuaderno de pruebas, obra la copia certificada del acuerdo CGIEEG/031/2015, al cual se adjuntaron las planillas que se registraron para la integración de los ayuntamientos en las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán ²⁸, Guanajuato.

Presidencia del Consejo General
Elección Ordinaria 2015
Registro de Candidatos para Ayuntamiento
Municipio: León
Partido político: Partido Acción Nacional

Presidente	
Héctor Germán René López Santillana	
Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. Carlos Medina Plascencia	1. Roberto Eduardo Nieves Toscano
2. Luli Ernesto Ayala Torres	2. José David González Flores
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Salvador Sánchez Romero	1. Gabriel Pérez Navarro
2. Ana María Esquivel Arona	2. Adriana Rodríguez Vizzarra Velázquez
3. Federico Zermelo Padilla	3. Rafael Eugenio Yamin Martínez
4. Ana María Capijo Mendoza	4. Laura González del Castillo Aranda
5. José Luis Manrique Hernández	5. Juan José Villalobos Grzybowicz
6. Beatriz Eugenia Yamamoto Cáceres	6. Laura Cristina Márquez Alcalá
7. Alejandro Alaniz Rosales	7. Carlos Alberto Barrientos Andía
8. Cristina Guadalupe Barrientos Falcón	8. Johana Berenice Martínez Ruiz
9. Rodolfo Alejandro Ponce Avila	9. Fernando López Isoldo
10. María Fernanda Navarro Athá	10. Silvia del Rincón Soto González
11. Gustavo César Torres Rodríguez	11. Gilberto González Saenz
12. Nayeli Viviana Céspedes Tejeda	12. Viridiana Muñoz Escobar

²⁸ Son visibles dichos documentos a fojas 000025, 000026 y 000027 del cuaderno de pruebas.

Presidencia del Consejo General	
Elección Ordinaria 2015	
Registro de Candidatos para Ayuntamiento	
Municipio: Purísima del Rincón	
Partido político: Partido Acción Nacional	
Presidente	
José Juventino López Ayala	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Miguel Ángel Servín Villanueva	1. Felipe de Jesús Hurtado Mena
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. José de Jesús Barragán Quiroz	1. Haminito Sánchez Angeles
2. Virginia Vázquez Mojca	2. María Guadalupe Valleclio Vázquez
3. Gerardo Reyes López	3. Claudio Serrano Serrano
4. Noemí Márquez Márquez	4. Norma Edith López Ramírez
5. José Guadalupe Flores Ramírez	5. Celso Ramírez Murillo
6. Isaura Saldaña Sánchez	6. Rosa Verónica Landeros
7. Gustavo García Dimas	7. Oscar Muñoz Ramírez
8. Ana Teresa Espinosa Valdez	8. Ma. Victoria Toledo Valdez

Presidencia del Consejo General	
Elección Ordinaria 2015	
Registro de Candidatos para Ayuntamiento	
Municipio: Villagrán	
Partido político: Partido Acción Nacional	
Presidente	
Antonio Acosta Guerrero	
Síndicos	
Propietario	Suplente
1. Carlos Alberto Ramos Naranjo	1. Luis Manuel Quintana Moreno
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. Jorge Gerónimo González	1. J. Concepción Vázquez Aguilera
2. Martha Montiel Rodríguez	2. Aurora Montiel Rodríguez
3. Javier González Pelayo	3. Paulo Castro
4. Tomasa Lerma Guerrero	4. Alicia Lerma Espitia
5. Heriberto Cano Ledezma	5. José Edgar Arriaga Santa Rosa
6. Diana Freyre Loredo	6. Ma. Santa Balderas García
7. Martín Gabriel Ruz San Elias	7. Juan Vázquez Arriaga
8. Verónica Hernández Gallegos	8. Silvia Moreno Tovar

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del ***ius puniendi***, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en

suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es

decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la

denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que

presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Nora Hilda Pérez Cruz en su carácter de representante del Partido Humanista ante el Consejo General a los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos a la Presidencia Municipal de las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por la Unidad Técnica, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que las presuntas violaciones a la normatividad electoral, fueron incoadas en contra de los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos a la Presidencia Municipal de las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente, por el Partido Acción Nacional; por tanto, resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra de los sujetos mencionados, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de las audiencias

de pruebas y alegatos de fechas dieciséis y veinte de abril de mil quince, diligencias que obran agregadas al cuaderno de pruebas.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional ha de tomar como base al emitir la misma, los siguientes elementos: **a) Delimitación de la materia de prohibición; b) Marco jurídico regulador de la infracción; c) Argumentos defensivos de los denunciados y, d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción.**

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, habrá de hacerse un análisis de los hechos denunciados en fecha nueve de abril de dos mil quince, por Nora Hilda Pérez Cruz en su carácter de representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General, los cuales fueron planteados como el incumplimiento de obligaciones para los partidos políticos establecidas en la ley, concretamente, el no haberse abstenido de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Así, de la queja se desprende que en lo medular se señalaron como hechos violatorios de la normativa electoral lo siguiente:

- La publicación de notas en el periódico “Correo” en fecha seis de abril de dos mil quince, por la supuesta asistencia de los denunciados a un evento de carácter religioso vistiendo con el emblema del

Partido Acción Nacional en fecha cinco de abril del presente año.

- Se afirmó que la presencia de los denunciados en un lugar público, con restricción por ser de culto religioso con el emblema del Partido Acción Nacional tuvo como finalidad hacer proselitismo político y promover el voto en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Debe señalarse que la Unidad Técnica, al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión, de que se actualizaba la probable actualización de hechos que vulnera el artículo 347, fracción VI, en relación con lo previsto en el artículo 33, fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La asistencia de los denunciados, en las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, a servicios religiosos en centros de culto “católico”, trajo la consecuente publicación de notas el día seis de abril de dos mil quince, en un periódico de circulación estatal, y se hizo alusión a la comparecencia de los candidatos del Partido Acción Nacional, a la Presidencia Municipal de las ciudades referidas a misa el día cinco de abril de este año, y en la reseña se afirmó que dichas asistencias se debieron al inicio de las campañas para ayuntamientos en el Estado, pues cada uno de ellos es candidato para contender a un cargo de elección popular.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud, de la asistencia de los candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, portando vestimentas en las que era perceptible el emblema del citado instituto político, y la derivación de notas informativas en un periódico de circulación local, efectivamente constituyen una violación a la ley electoral.

En este sentido debe de puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción conforme al artículo 347, fracción VI en relación con el artículo 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, como candidatos a un cargo de elección popular de un determinado partido político, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, el marco normativo atinente a la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos federal y local; tales disposiciones aún y

cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar la libertad de voto de los ciudadanos, quienes no deberán de verse influidos por coacción moral o espiritual.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de forma expresa, el principio de separación Iglesia-Estado en el artículo 130²⁹, principio que también se ha acogido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la fracción XVII del artículo 33³⁰; aunado que de esta ley también se advierte dicha prohibición como obligatoria, conforme a la fracción VI del artículo 347³¹, en pues que la legislación establece en forma precisa la prohibición relativa a que, en la propaganda que utilicen los partidos se utilicen símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de dicho carácter. Sin embargo, dicha prohibición de ninguna manera constituye una transgresión a la libertad de creencias,

²⁹ “...**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley...”

³⁰ “... **Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos...

Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;...”

³¹ “...**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:...

I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley...”

derecho fundamental contenido en el artículo 24 de la Carta Magna³².

Debe en el caso, de atenderse a lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 9, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base I y base IV, 116, fracción IV, inciso j) y 130 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre; 8, 13, 15, 16 y 25 de la Convención Americana sobre los derechos del hombre, en relación con los artículos 347, fracción VI y 33 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, la violación a la prohibición fijada en ley, de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de los partidos políticos, tiene como objeto garantizar los principios rectores en materia electoral, relativos a la certeza, legalidad y libertad del voto, evitando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, por medio de la coacción de índole moral o espiritual en parte del electorado que acudirá a las urnas en la próxima contienda electoral, esto es, quienes concurran a un centro de culto religioso, en donde, en una celebración religiosa, se realice propaganda electoral, dando a conocer su plataforma política, o bien,

³² "...**Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política...

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna...

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria..."

solicite la emisión de voto en favor de alguna opción política, en contra.

La propaganda electoral, se caracteriza por tener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o porque contenga expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De ahí que, si algún candidato o partido político lleva a cabo actos de campaña electoral, haciendo propaganda electoral a la cual añade la utilización de símbolos religiosos, o bien, en un acto público de contenido religioso como en la misa dominical, solicita a los asistentes la emisión en favor de un determinado candidato o promociona su plataforma electoral; podría, entonces ponerse en duda el respeto a la libertad de emisión del sufragio, y se estaría ante la difusión de propaganda de contenido religioso.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345 de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos político, así como a los candidatos, en sus fracciones I y II, y en el artículo 347, fracción VI, se prevé como

conducta típica, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones previstas en el artículo 354 fracción I, incisos a) al e) y fracción II, incisos a) al c), entre ellas, una amonestación pública, una multa o inclusive la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o si ya estuviere registrado con la cancelación del mismo.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quiénes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas con la violación a la prohibición expresa de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda y sobre los que, en su caso, se debe ejecutar la sanción correspondiente.

c) Argumentos defensivos de los denunciados, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestaron los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos a la Presidencia Municipal de las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

Precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada a los ciudadanos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos a la

Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional en los municipios de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente, resulta menester que se establezca lo que los denunciados señalaron como argumentos defensivos, por conducto de su autorizado en las audiencias de pruebas y alegatos de fecha dieciséis y veinte de abril de dos mil quince, habiendo expuesto lo siguiente:

Por lo que respecta a Héctor Germán René López Santillana:

- Su autorizado argumentó que los hechos imputados a su representado, se sustentan en la publicación de una nota en el periódico “Correo”, en la cual no tuvo injerencia el denunciado.
- Que los hechos contenidos en dicha nota no le constan a la denunciante, sino que los toma de una fuente indirecta como lo es la publicación periodística.
- De la nota periodística no se evidencia la existencia de propaganda con contenido religioso ya que sólo se advierte al denunciado acudiendo a un servicio religioso.

Por lo que hace al denunciado José Juventino López Ayala:

- Su autorizado expuso que de los medios probatorios que fueron aportados por la denunciante, consistente en imágenes fotográficas, no se acredita que el denunciado hubiese acudido a un lugar de culto religioso con el emblema del Partido Acción Nacional, y con la intención de hacer proselitismo político y promover el voto en un lugar prohibido por la normatividad electoral.

En relación al denunciado Antonio Acosta Guerrero:

- Fue negada la conducta que se le atribuyó, consistente en haberse presentado en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Villagrán, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional a hacer proselitismo electoral con la intención de promover el voto a favor de su persona y de su partido político en una iglesia del citado municipio.
- Que la prohibición establecida en el artículo 130 Constitucional, en que sustenta su queja la denunciante, prohíbe reunirse en recintos religiosos para el efecto de hacer reuniones políticas, pero en el caso, se puede apreciar la celebración de una misa como servicio religioso y no un actos con los elementos necesarios para hacerlo político.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Así pues, una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si por lo que respecta a la conducta cuya comisión se atribuyó a Héctor Germán René López

Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos a la Presidencia Municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente, por el Partido Acción Nacional, pudiera constituir de manera directa una infracción a la normatividad electoral susceptible de ser sancionada (violación a la prohibición expresa de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda).

Ahora bien, en relación al tiempo en que se verificaron los hechos, ha de señalarse que el proceso electoral tuvo inicio el siete de octubre del año dos mil catorce, esta afirmación se sustenta en lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los artículos 87 y décimo tercero transitorio; en tanto que el inicio de campañas para ayuntamientos, de acuerdo a lo citado por el numeral 203 de la ley en comento, se actualizó al día siguiente a aquél en que se aprobara el registro de candidaturas para la elección respectiva, así, para el proceso electoral en vigor, las campañas para ayuntamientos iniciaron el cinco de abril de dos mil quince.

De ahí que, si con los medios aportados al sumario queda demostrada la violación a la prohibición expresa de realizar propaganda electoral con contenido religioso por parte de Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos a las Presidencias Municipales de las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, y si los citados hechos tuvieron

verificativo iniciado el proceso electoral, procedería la imposición de sanción.

Así que el hecho de que se viole la disposición prohibitiva para los partidos políticos de utilizar en su propaganda símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de tal carácter, prevista de forma expresa en la ley, pueden analizarse, determinarse y, en su caso, sancionarse si resultan ilegales, al tener como objeto valerse de una cuestión moral o espiritual para coaccionar el voto; de ahí la posibilidad de que se vea vulnerado el principio de libertad de voto, y consecuentemente la afectación a los principios de certeza y legalidad, como rectores de proceso electoral.

A efecto de iniciar el análisis del fondo de la presente litis, este Pleno considera que el interés jurídico de la denunciante Nora Hilda Pérez Cruz como representante propietaria del Partido Humanista ante el Consejo General, se encuentra acreditado con certificación levantada en fecha once de abril de dos mil quince, por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la cual se hizo constar que en los archivos de la señalada Secretaría obran documentos que acreditan que la promovente es representante propietaria del mencionado³³. Documental pública a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

³³ Certificación que es visible a foja 000020 del cuaderno de pruebas.

Con lo anterior, se encuentra acreditado que la denunciante está facultada para presentar la queja materia del presente procedimiento, al considerar que los candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, realizaron actos de proselitismo en centros de culto, al acudir a un servicio religioso portando vestimenta con el emblema del partido político que los postuló.

Ahora bien, la denunciante estimó dolosa la conducta atribuida a los probables infractores Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero, de aparecer en notas periodísticas por haber acudido a un servicio religioso el día cinco de abril de dos mil quince, en las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, y utilizar vestimentas en las que se podía apreciar el emblema del partido político Acción Nacional.

La denunciante consideró que ello tuvo por objeto hacer proselitismo político, en virtud de que, cada uno de los denunciados es candidato a la Presidencia de un municipio en el Estado. Lo anterior si se considera que, existe prohibición para los partidos políticos de utilizar en su propaganda símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de dicha índole.

Así las cosas, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, resulta imperativo determinar si en los autos del expediente se encuentra

acreditado que los denunciados asistieron a un evento de índole religioso vistiendo camisas con el emblema del Partido Acción Nacional, es decir sí asistieron a un lugar de culto religioso con la finalidad de promover el voto durante la celebración de misas en distintos templos, de las ciudades de León, Purísima del Rincón, y Villagrán, Guanajuato.

Para lo anterior, el denunciante aportó diversas notas periodísticas del medio impreso denominado "CORREO" publicadas el seis de abril de dos mil quince y unas fotografías, las cuales se estiman insuficientes para demostrar las afirmaciones del denunciante, en razón de que solo aportan indicios simples que impiden llegar a la conclusión de que los denunciados promovieron el voto dentro de un lugar destinado al culto religioso (templo).

Debe limitarse, que respecto al ciudadano Antonio Acosta Guerrero, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, no existen probanzas que hagan suponer su asistencia a un servicio religioso con la finalidad de promover el voto, en razón de que solo se encuentran unas fotografías que no sirven de prueba para los fines que pretende el recurrente, en razón de que no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir las imágenes por si mismas no demuestran que haya sido dicha persona la que se encuentra impresa, ni tampoco se deducen los actos reprochados, pues como ya se expresó no es posible obtener la fecha en que fue capturada dicha imagen.

En adición, debe señalarse que para considerar dichas imágenes se debió aportar más pruebas a efecto de

robustecer las aseveraciones del denunciante, pues no puede soslayarse que por los adelantos de la ciencia y tecnología, la impresión de imágenes es susceptible de manipularse, por lo que era indispensable que se hubiere fortalecido con otras pruebas, a fin de que se le pudiera considerar con valor probatorio.

En lo que respecta a Héctor Germán René López Santillana, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, tampoco se encuentra la falta que le atribuye la denunciante, por lo siguiente:

Para demostrar que dicho ciudadano promovió el voto en un lugar de culto religioso en beneficio del Partido Acción Nacional, la denunciante aportó notas periodísticas publicadas el seis de abril de dos mil quince, en el periódico “CORREO”.

Del contenido del ejemplar referido, se infiere que en su portada, hay una nota titulada **“Inician campañas pidiéndole a Dios”** haciendo referencia a la asistencia de varios candidatos, de distintos partidos políticos a cargo de elección popular, expresando lo siguiente:

“Candidatos del PAN, PRI, PVEM, Nueva Alianza y PRD iniciaron sus campañas en busca de presidencias municipales con su asistencia a misa en varios municipios. Ahí comulgaron y se persignaron, acompañados de sus equipos de campaña y familiares.

Ellos fueron: Héctor López Santillana, del PAN, quien comulgó, y José Ángel Córdova Villalobos, de la coalición PRI-PVEM-NA en León, quien fue en privado a la Catedral con su esposa y después difundió una foto de él ahí, aunque originalmente había convocado a la prensa y después retiró este evento de su agenda pública.

También Juventino López Ayala, del PAN en Purísima del Rincón; Ysmael López García del PAN en San Francisco del Rincón.

En Celaya fueron los tres candidatos más importantes: Fernando Bribiesca Sahagún, de la coalición PRI-PVEM-NA; Martín Rico Jiménez, candidato de Movimiento Ciudadano, quien incluso asistió a la Catedral a la misa oficiada por el obispo Benjamín Castillo y Ramón Lemus Muñoz Ledo, del PAN.

En Acámbaro, Gerardo Alcántar Saucedo, del PRD, junto con una decena de simpatizantes que dentro de la iglesia portaban camisas amarillas, también Alejandrina Lanuza, candidata del PAN en Salvatierra, asistió a dos misas, una en La Parroquia de La Luz al mediodía y otra en la comunidad de El Sabino por la noche ”³⁴.

Advirtiéndose de la portada del diario ya citado, la existencia de fotografías de algunos candidatos a cargos de elección popular distintos a los incoados, como Fernando Bribiesca, Gerardo Alcántar, José Ángel Córdova, Guillermo Romo y Martín Rico, como quienes también acudieron a servicios religiosos en diversas ciudades del Estado, citándose en la nota además, los nombres de Ysmael López García Ramón Lemus Muñoz Ledo y Alejandrina Lanuza, como candidatos que acudieron a servicios religiosos, como se advierte del texto.

Por otra parte, también en la fecha ya señalada se publicó una nota titulada **“Con camisas, arrancan campañas”**, con el siguiente texto:

“Políticos aprovechan el fin de la Semana Santa para comenzar la contienda en eventos católicos.

Alejandro Sandoval

El arranque de las campañas políticas coincidió ayer con el Domingo de Resurrección y con el cual culminan las festividades santas, esto fue aprovechado por diversos candidatos a puestos de elección popular que optaron por iniciar la contienda con ceremonias religiosas en compañía de sus planillas, integrantes de sus partidos, amigos, familiares y simpatizantes.

“Acto de valores y principios”

³⁴ Foja 000007 del cuaderno de pruebas.

En León, el candidato del PAN a la alcaldía, Héctor López Santillana, arrancó su campaña proselitista con una misa en el templo de San Judas Tadeo, donde estuvo rodeado de militantes del blanquiazul, amigos y colaboradores.

El candidato ingresó al templo minutos antes de las 10:00 horas, se persignó y participó en la eucaristía, se hincó, dio la paz y comulgó, en compañía de su esposa María de Lourdes Solís.

Entre los panistas que asistieron estuvieron Arturo Falcón, exdelegado municipal del PAN; Receba González Pasinni; Eduardo Ramírez, exdirector de Economía; el exalcalde Ricardo Sheffield Padilla y el diputado local Javier González Saavedra.

También asistieron el exalcalde Ricardo Alaniz Posada, el exsecretario de Vicente Fox, José Luis Reyes, y el exsecretario del Ayuntamiento, José Luis Manrique.

En entrevista afuera del templo, el candidato panista dijo que su asistencia más que un acto político era un acto de congruencia con apego a “los principios y valores que profesamos, yo nunca he negado cuál es mi religión”, expresó.

Dijo estar muy entusiasmado en el arranque de la contienda para recuperar León para los ciudadanos, y que el combate a la corrupción y a la impunidad son las banderas fundamentales de su propuesta.

Posteriormente, el panista pidió el voto de los ciudadanos cuando pasaba por el cruce del bulevar Mariano Escobedo y Tepeyac.

“Cuento con su apoyo por el bien de nuestras familias”, dijo a un automovilista a quien regaló una bandera del PAN y una gorra.

Posteriormente, en el Arco de la Calzada convocó para encontrar soluciones, tomar decisiones y mejorar la ciudad, un gobierno donde la gente proponga no un gobierno paternalista que les imponga.

Dijo que el eslogan de su campaña “Va que va por León”, representa una actitud por la vida, de hace frente a los problemas y no chutar el bote para ver a quién se le cae.

Apuntó que dará especial atención al tema de la seguridad pública, con la dignificación de los policías y con estrategias muy puntuales, acompañadas de un trabajo con la comunidad.

El exfuncionario estatal, Héctor López Santillana, ante cientos de militantes y simpatizantes panistas, se definió orgullosamente zapatero y “panza verde”, al aflojarse, según aseguró en su mensaje, en la industria del cuero y el calzado.

“Simpatizantes bendicen a Fernando Bribiesca.

Con una gira desde la mañana por diversos puntos de la ciudad, que incluyó una misa en la comunidad de San Miguel Octopan, comenzó la contienda Fernando Bribiesca, candidato a la alcaldía de Celaya por la coalición PRI-PVEM-Panal.

El abanderado de la coalición llegó al medio día a esa comunidad donde le fue dedicada una celebración religiosa en la Parroquia de San Miguel Arcángel, que a su vez

fue una misa de cuerpo presente, al finalizar el cura aprovechó para pedirle que de llegar a la presidencia municipal no se olvide de la comunidad, así como solicitarle su apoyo para la restauración del templo.

Al salir de la misa Bribiesca Sahagún encabezó un mitin en el que se dirigió a la gente que se acercó a escuchar sus propuestas, mismas que dijo, van principalmente dirigidas a temas de desarrollo social.

“Se han olvidado por completo de la ciudadanía, de la gente y es volver a hablar de salud, de educación, es volver a hablar de seguridad pública y sobre todo de atención por parte de nuestras autoridades, nuestras autoridades han olvidado por completo a la gente y aquí estamos haciendo un compromiso.”

Justificó que al ser San Miguel Octopan el poblado más grande Celaya y el más antiguo, es la forma de volver a las raíces y costumbres, por lo que envió un mensaje a sus adversarios al afirmar que el apoyo de las comunidades lo tiene él.

“Se les acabo el tiempo, porque aquí estamos los tres partidos que juntos con la ciudadanía, como lo dice el slogan de la campaña “Juntos podemos más”, hoy arrancamos en San Miguel Octopan tocando puertas”, aseguró.

Horas antes, Fernando Bribiesca acudió a dejar una ofrenda floral en el Monumento de la Independencia, como “un acto para rendirle honor a aquellos que pensaron y lucharon por un mejor Celaya”³⁵.

En la que además, se destacó el nombre del candidato de la coalición PRI-PVEM-Panal, Fernando Bribiesca como quien acudiera a un servicio religioso.

De dichas notas periodísticas no se desprende, en principio que el ciudadano Héctor Germán René López Santillana, hubiere asistido a un servicio religioso el cinco de abril de dos mil quince, pues de la nota periodística no se advierte tal situación.

De igual manera, no se deduce que hubiere acudido y realizado dentro del templo actos de propaganda electoral con la finalidad manifiesta de promover el voto para su beneficio y el del partido político que lo postula, pues lo único que señala la nota es que acudió a misa, precisando que lo

³⁵ Visible a fojas 000010 reverso y 000011 del cuaderno de pruebas.

hizo **en privado a la catedral con su esposa** y **después difundió una foto de él**, sin precisar en qué lugar o medio la difundió.

Conforme al propio texto de la nota periodística que obra en la portada de la publicación del seis de abril de este año, del periódico correo, no puede deducirse, ni indirectamente, que haya promovido el voto dentro de un lugar de culto religioso, pues la “redacción” del diario precisa que acudió en “**privado**”, es decir acompañado de su esposa, sin hacer mención a que hubiere invitado a los feligreses a que votaran por él o que les hubiere trasmitido propaganda electoral, en los términos establecido en el artículo 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, no existe prueba de lo que la redacción del periódico precisa, en cuanto a que el candidato difundió una imagen en la catedral, pues no precisa a qué imagen se está refiriendo, con lo cual existe imposibilidad para determinar que dicho candidato empleó símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues se desconoce el contenido que la redacción del periódico afirma difundió el candidato, máxime que posteriormente en la página 6 del ejemplar, se advierte que asistió un reportero de nombre Alejandro Sandoval, por lo que dicha publicación se debe a la labor periodística de dicho diario de informar de los acontecimientos que consideró relevantes en la ciudad de León, Guanajuato, es decir, el origen de las publicaciones no se encuentra en la difusión del candidato, sino en el ejercicio crítico del medio periodístico citado, pues inclusive en la primera plena citó lo que establecen los artículos 30 y 130 de

la Constitución Política Federal, 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, con la finalidad de criticar la asistencia de los candidatos a misa en su primer día de campaña.

En la misma tesitura se encuentra la nota periodística que obra en la página 6 de la publicación del seis de abril de dos mil quince, por el periódico correo, pues sólo se hace una reseña de la forma en que el candidato a Presidente Municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, ingreso al templo y se comportó durante la misa, precisando el reportero Alejandro Sandoval, que le dio una entrevista afuera del templo, indicándole que su asistencia era un acto de congruencia con apego a *“los principios y valores que profesamos, yo nunca he negado mi religión”*, es decir no se advierte que hubiere hecho proselitismo dentro del templo, sino que únicamente acudió como cualquier creyente de su religión.

Finalmente en lo que respecta al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional de Purísima del Rincón, solo se encuentra una nota que tiene como título ***“El panista Juventino López lleva sus rezos a la virgen de la Piedad”***, en la cual textualmente se asentó:

“El candidato del PAN a la presidencia municipal, Juventino López Ayala, acudió a misa antes de iniciar sus actividades proselitistas con miras a volver a ser presidente municipal en Purísima del Rincón

Al término de la ceremonia litúrgica en el templo de Nuestra Señora de la Piedad, en la colonia Guanajuatito, el sacerdote bajó del atrio para dar la bendición a López Ayala, y desearle éxito en la campaña.

Lo acompañaron los exalcaldes Abraham Collazo, David Padilla y el actual edil Tomás Torres Montañez.

Y antes de arrancar su campaña, López Ayala expuso que ya tiene un diagnóstico claro de los problemas prioritarios, como llevar servicios a las colonias irregulares en las que habitan cerca de 15 mil personas, y trabajar en programas enfocados en el desarrollo de la niñez.

El panista consideró que él representa la opción más viable para el desarrollo del municipio, ya que dijo contar con la experiencia para dar continuidad a los proyectos”³⁶.

Nota que al igual que las anteriores, solo constituye el reporte periodístico del reportero Damián Godoy dentro del periódico “CORREO”, como parte de la cobertura informativa de dicho medio impreso con motivo del inicio de las campañas a ayuntamientos en el Estado.

Sin embargo, de lo narrado por el testimonio del reportero no se desprende que el candidato José Juventino López Ayala, hubiere utilizado el servicio religioso con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, pues no se infiere de dicha nota que hubiere utilizado los símbolos religiosos o que haya empleado expresiones, alusiones o fundamentaciones en su propaganda política, pues únicamente se reseñó su visita al templo para escuchar misa, sin hacer invitación alguna a los feligreses para que votaran por él o hiciera cualquier acto de propaganda electoral, además de que no existe una remisión expresa a que tal situación hubiere ocurrido el cinco de abril de dos mil quince.

³⁶ Reverso de la foja 000010 del cuaderno de pruebas.

A este respecto sirve de sustento la Jurisprudencia número 38/2002 aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos³⁷, que señala:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Así las cosas, valorando en conjunto las notas publicadas en el periódico y los demás medios que se aportaron como pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral se les otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto por los numerales 358, párrafo III y 359 de la Ley en la materia, mismo que es insuficiente en virtud de que no acreditan que se hubieren empleado símbolos religiosos, ni que se hubiere hecho propaganda electoral dentro del recinto religioso, por parte de los denunciados.

³⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

En este tenor, aún y cuando se hubiere acreditado que los candidatos denunciados acudieron a misa portando algún símbolo del partido político que los postulo, tal situación carece de relevancia, pues ello no implica que hubieren realizado propaganda electoral, ya que no invitaron durante la misa o dentro del templo, a los demás feligreses para que votaran por ellos o por el partido político que los postulo.

A mayor abundamiento, el solo hecho de que los candidatos Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Acosta y Antonio Acosta Guerrero asistieron a misa y que su presencia fue difundida por un tercero, ello no conlleva a afirmar que exista violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la fracción XVII del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Se afirma lo anterior, puesto que de acogerse la pretensión de la denunciante, tendría como resultado que la celebración de una misa a la que acuda algún candidato y que sea difundido dicho evento, vendría a constituir una transgresión al principio constitucional contenido en el dispositivo citado en el párrafo inmediato anterior.

Ello es así, en virtud de que no existe prueba que implique que los eventos citados, se celebraron ex profeso para divulgar algún acto proselitista o con la intención de hacer llegar algún mensaje de este tipo a los asistentes por tanto, este Tribunal estima que no existe propaganda religiosa, ya que no se llegó siquiera a acreditar que ese día tuvieron verificativo dichos eventos religiosos.

Igualmente de los medios que fueron aportados como pruebas, no se desprende que los candidatos incoados o persona alguna haciendo uso de la voz en alguno de los recintos religiosos, solicitado el voto durante el evento, así que la participación en la misa, no implica más que el ejercicio de su libertad religiosa, en forma individual, insistiéndose, en que no se acreditó que tales actos (misas) se hubieren celebrado con el fin de exponer su discurso político ni exponer su plataforma electoral, y tampoco se hicieron pronunciamientos en favor de su partido político o en contra de alguno de sus adversarios; infiriéndose, sólo está demostrada su asistencia a servicios religiosos dominicales, cuya realización es de forma habitual.

Por tanto, no existe violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, acogido en la Ley comicial local, con la celebración de misas en las que participaron con motivo de su libertad de creencias y convicción religiosa, los candidatos del Partido Acción Nacional a las presidencias municipales de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente. Ya que la celebración de los servicios religiosos no se verificaron con el fin de hacer patente algún pronunciamiento electoral, y no se combinaron elementos religiosos en propaganda alguna.

Apoyando lo expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso

q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Bajo este panorama, resulta claro que por lo que hace a la celebración de las misas, no existió un acto de campaña como tal, al tenor de las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su celebración; y tampoco se acreditó que se hicieran uso por parte de los incoados de elementos de la fe para coaccionar el voto de sus electores, ni mucho menos que se hubiere utilizado símbolos religiosos en la difusión de su asistencia al templo, pues la información que obtuvo la denunciante fue de un medio impreso que ejerció su labor periodística, es decir se basó en la opinión de lo que percibieron los reporteros del periódico “CORREO” y que publicaron el seis de abril de dos mil quince.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó a los denunciados Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos a la presidencia municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente por el Partido Acción Nacional, pues se reitera, no infringieron la disposición

relativa a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

No pasa por desapercibido que durante el desahogo de las audiencias, en fechas dieciséis y veinte de abril de dos mil quince, el autorizado de los denunciados expuso que los candidatos a la Presidencia municipal de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, no infringieron las disposiciones electorales contenidas en la fracción VI del artículo 347 en relación con la fracción XVII del artículo 33, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, situación que ya se ha abordado a lo largo de la presente resolución; y en virtud de haber concluido en este sentido este Órgano Colegiado, se estima innecesario abordar cada uno de los apartados relativos a las manifestaciones del autorizado de los representados en las citadas diligencias.

Razón por la cual este Tribunal, al no existir pruebas que demostraran el incumplimiento de la obligación establecida en ley, consistente en la infracción a la disposición expresa que establece la abstención de utilizar símbolos religioso, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda que se imputó a Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, respectivamente, se determina la no

aplicación de sanción a los incoados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, resulta infundada la denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la violación atribuida a Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero como candidatos del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, en los términos establecido en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese:

1.- **Personalmente, a los denunciados Héctor Germán René López Santillana, José Juventino López Ayala y Antonio Acosta Guerrero** como candidatos a la Presidencia Municipal de las ciudades de León, Purísima del Rincón y Villagrán, Guanajuato, en el domicilio ubicado en Local D número 1, en el Conjunto Comercial Villas Manchegas de esta ciudad; y comuníquese en la dirección de correo electrónico señalada;

2.- Mediante **oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio ubicado en Carretera Gto-Puentecillas Km. 2+767, colonia Puentecillas de esta ciudad de Guanajuato, capital;

3.- Y por **estrados** de este Tribunal:

Al denunciante, Partido Humanista por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Nora Hilda Pérez Cruz;

Y, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción.

Adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-